

Año VII. Jueves 1.º de Noviembre de 1866. Núm. 63.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.

OBISPADO DE OSMA.

En vista de los graves inconvenientes que muchas veces se siguen de que las personas que están para casarse dilaten la recepción del Sacramento de la Penitencia para el mismo día en que han de contraer el matrimonio, ó cuando mas para el próximo anterior, han recomendado é inculcado los autores prácticos en la materia que les reciban con la debida anticipación, como por ejemplo, y según se práctica en varias Diócesis, en el día siguiente á la primera ó segunda proclama, siempre que para leerse las tres hayan de transcurrir quince días por lo ménos. Como tan previsoras advertencias sean desatendidas por algunos, y quizás por muchos, nos vemos en la necesidad de amonestar á nuestros párrocos, para que ellos á su vez lo hagan á sus feligreses, á que se esfuercen por introducir en sus parroquias la loable costumbre de que todos los fieles que pidan la lectura de sus proclamas se confiesen diez ó doce días antes del en que piensen contraer el matrimonio, sin perjuicio de volver á hacerlo en el mismo día en que se casen. Ninguno de los que tienen á su cargo la cura de almas puede desconocer la utilidad que de admitir nuestro consejo resulta, ya para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrían seguirse, y ya por lo provechoso que es á los que están en vísperas de abrazar un estado de tanta responsabilidad el prepararse para ello, recibiendo más de una vez los santos sacramentos de Penitencia y Comunión. Esperamos con-

fiadamente que será oída con docilidad nuestra amonestacion paternal, y que los párrocos y demas encargados de la cura de almas han de hacer cuanto esté de su parte para que los fieles se persuadan de la grande importancia de nuestro consejo. A este fin, leerán lo que precede al ofertorio de la misa conventual del domingo próximo al dia en que reciban este número del BOLETIN, explanándolo con la necesaria prudencia y de la manera que su celo les sugiera, segun las circunstancias que concurren en cada localidad. Burgo de Osma 30 de Octubre de 1866.—*Pedro Maria, OBISPO DE OSMA.*

Decisiones importantes de la Sagrada Congregacion de Ritos.

Aunque la Sagrada Congregacion ha dictado las resoluciones de que vamos á ocuparnos á intancias de un Arzobispo de América, muchas de estas decisiones son aplicables á ciertas Iglesias de España, donde por desgracia estan en vigor algunas costumbres contrarias á las reglas rituales y ceremoniales. He aquí los *dubiums* y su resolucion.

DUBIUM I.—Utrum in Missa solemnī, vi assertæ consuetudinis, possit Canonicus celebrans, dicto *Munda cor meum*, benedicere incensum et Diaconum, et Evangelium legere dum illud cantatur. Item Missam prosequi statim ac a choro cantatus sit versiculus symboli *Et incarnatus est*. Itemque ommittere cantum præfationis, et orationis dominicalis, iis saltem diebus quibus habetur concio?—R. *Negative.*

DUB. II.—Utrum ferri valeat usus Missam solemnem celebrandi cum solo Diacono vel Subdiacono, cum præsto non est aliquis Ministrorum?—R. *Negative.*

DUB. III.—An in Missa solemnī, vi assertæ consuetudinis, Canonicus celebrans ejusque Ministri, præsentē etiam Archiepiscopo, cum hic suam sedem non occupat, possint sedere in latere Evangelii, ipso in loco ubi sedes Archiepiscopalis collocatur, quia fixa non remanet?—R. *Negative.*

DUB. IV.—Utrum, attenta consuetudine, Canonicis celebrantibus vel Archiepiscopo ministrantibus liceat sedere in sedibus cameralibus?—R. *Negative.*

DUB. V.—Excepto Presbytero et Diaconis assistentibus, cæteri Canonici non assumunt sacra paramenta cum Archiepiscopus solemniter celebrat, vel facit illas functiones in quibus justa Cæremoniale Episcoporum id præstare debent omnes dignitates et Canonici. Quæritur utrum tolerari possit hæc consuetudo.—R. *Negative.*

DUB. VI.—Cum concio habetur coram Archiepiscopo, concionator nuntiat indulgentias, omīssa confessione, et aliis præscriptis in Cæremoniali. Etiam in fine Missæ, cum Archiepiscopus benedicit populo,

non Presbyter assistens, sed Capellanus cotta indutus publicat indulgentias. Quæritur igitur utrum recensita consuetudo servanda necne sit?—R. *Servetur Cæremoniale.*

DUB. VII.—Attenta consuetudine, possuntne Canonici, licet officio Presbyteri assistentis non fungantur, tum in Cathedrali tum extra, ac etiam præsentem Archiepiscopo, concionem facere pluviali induti?—R. *Negative.*

DUB. VIII.—An qui cantat prophetias possit, vi consuetudinis, eas relinquere cum vix a celebrante earum lectio absoluta sit?—R. *Negative.*

DUB. IX.—An, ubi viget consuetudo, liceat baptismi sacramentum solemniter administrare in sacristia Cathedralis?—R. *Negative, nisi adsit rationabilis causa ab Archiepiscopo approbanda.*

DUB. X.—Utrum, attenta consuetudine, Canonici qui in solemnitatibus vespariarum officium faciunt, possint manere in habitu choralis usque ad capitulum, et tunc tantum assumere pluviale. Item, an liceat ipsis in officio solemnium Matutini et Laudum nunquam se pluviali induere et incensare altare?—R. *Negative ad utramque partem.*

DUB. XI.—An toleranda sit consuetudo canonicorum, aliorumque in choro præsentium, nunquam cooperiendi caput, dum divina officia peraguntur?—R. *Affirmative, ab iis qui sacris paramentis non sunt induti.*

DUB. XII.—An, vi assertæ consuetudinis, possit unusquisque canonicus, singillatim uti cappa et mozzeta tum extra metropolitanam, tum etiam extra diocesim?—R. *Negative, et detur decretum generale diei 31 Mai 1817. (1)*

DUB. XIII.—Utrum ferri possit consuetudo plurium ecclesiarum hujus archidioceseos et præsertim regularium, asservandi sanctissimam Eucharistiam in duobus aut tribus altaribus; et nonnumquam occasione novendialis, aut alicujus festivitatis, transferendi etiam in aliud altare diversum ab illis in quibus ordinarie asservatur?—R. *Negative.*

DUB. XIV.—Utrum servanda sit consuetudo exponendi publicæ adorationi Sanctissimum Sacramentum, tum in ecclesiis regularium, tum in iis in quibus adest Indultum apostolicum asservandi Eucharistiam, sine Ordinarii licentia?—R. *Negative.*

B. de V.

(1) Dice así: «Dignitatibus et canonicis, etiamsi gaudeant indulto deferendi cappam et rochetum tan in propria, quam in alienis ecclesiis; hujusmodi tamen, aliorumque canonicalium insignium usum extra propriam ecclesiam licitum esse dumtaxat quando capitulariter incedunt, vel assistunt, et peragunt sacras functiones; non autem si intersint ut singuli, nisi speciale privilegium, nedum collegium comprehendat, verum etiam singulariter et distincte ad personas extenditur.»

Han llegado los Breves de dispensa de los sujetos siguientes:

NOMBRES.

PUEBLOS.

Agustin la Calle,	Cabezon de la Sierra.
Angel Morales,	Alcozár.
Julian Isla,	Fuentelaldea.
Salvador Palacios,	Baños de Valdearados.
Dámaso Yagüe,	Barcebalejo.
Juan Garcia, (Recargada)	Terradillos de Esgueva.
Francisco Sanz, (Recargada)	Camparañon.
Angel de Pablo, (Suspensa)	Cabrejas del Pinar.
Burgo de Osma 30 de Octubre de 1866.—Ambrosio Vicente.	

A la exposicion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento inserta en el número próximo anterior recayo el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza se conservarán las escuelas normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que, por falta de recursos ó por otras causas, consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el magisterio.

Art. 3.º Habrá en las escuelas normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las escuelas—modelo, en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de doctrina cristiana y nociones de historia sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa común para todos los alumnos á cargo del profesor de doctrina cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composición, resolución de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura,

Art. 9.º Exceptuando el de Agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la dirección del profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la escuela de aplicación agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las escuelas públicas de la población donde se hallase la normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la escuela práctica agregada á la normal dirigirá los ejercicios el regente. A las demás escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó profesores, según los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la escuela normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada profesor no tenga al día más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores, oyendo á los maestros, harán con urgencia la distribución del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobación del rector, á fin de que pueda ponerse en ejecución desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto; y de acuerdo con el profesor de doctrina cristiana, establecerá las prácticas religiosas de la escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán, según el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujeción al programa aprobado oportunamente por el rector, según las necesidades de los alumnos de la escuela y de los maestros de la provincia.

Art. 18. La junta de profesores de cada escuela, con asistencia del inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobación del rector, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los maestros de la escuela, y podrán encomendarse también á los maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la escuela que no probaren el ordinario, y para los maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instrucción.

Podrán asistir los demás alumnos y maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas, será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio á las escuelas—modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspección y vigilancia inmediata de las escuelas normales de maestros, se encomiendan al vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la junta de Instrucción pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos inspectores se entenderán con el rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio, se darán reglamentos, proclamas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los directores y maestros de las escuelas.

Art. 25. El rector de la Universidad visitará por si mismo, á no impedirsele causa debidamente probada, las escuelas normales de su distrito una vez cada año; elevando á la direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidades de la escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

- 1.^a Los alumnos que tuvieran probado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de gramática castellana y latina.
- 2.^a Los que hubieren probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.
- 3.^a Los que tuvieran probado el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.
- 4.^a El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.
- 5.^a Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Álgebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.
- 6.^a Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.
- 7.^a El catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.
- 8.^a Cesarán desde 1.^o de Novienbre próximo las gratificaciones que perciben los catedráticos de Matemáticas por la explicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.
- 9.^a Quedará excedente el catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ámbos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos: y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los Colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacer las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos especiales.

De Real orden lo digo V.... para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 9 de Octubre de 1866.—Orovio, —Señor rector de la Universidad de....

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de Sacristan mayor de esta Santa Iglesia Catedral, se anuncia nuevamente la provision de la misma; y en su virtud, los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría Capitular antes del 15 del mes actual. La dotacion del agraciado consistirá en dos mil doscientos reales anuales y habitacion próxima á la Catedral en la casa denominada del caracol: y sus obligaciones las que se expresan en las Reglas de coro de esta Santa Iglesia, llevar la Cruz en las procesiones, y las que él Illmo. Prelado y Cabildo tengan á bien imponerle relativas al aseo y buen servicio de la Catedral. La cualidad de Sacerdote y Confesor será, en igualdad de circunstancias, especialmente atendible para el nombramiento; y si el nombrado no estuviese ya ordenado *in Sacris*, deberá estarlo en el término de un año, quedando en caso contrario sin efecto el nombramiento. Este cargo podrá servir tambien de título de ordenacion, si, á juicio del Illmo. Prelado, no hubiere inconveniente en ello, atendidas las cualidades y circunstancias del agraciado.

El Seminarista Español, periódico semanal de ciencias, literatura y artes, dedicado especialmente al ilustrado Clero y á los alumnos de los Seminario Conciliares. Se publica en Vich, bajo la censura de la autoridad eclesiástica, al precio de 12 rs. trimestre, imprenta de Soler—hermanos, Ramada, 24

NECROLOGÍA.

En 18 de Octubre último, falleció D. Juan Casado, cura párroco de Tozal-moro y su anejo Omeñaca. R. I. P.

BURGO DE OSMÁ: IMPRENTA Y LIBRERÍA DE NICOLÁS PEÑA MARTIALAY.